



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 30 de enero del 2019

20 páginas

ALCANCE N° 21

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 23 DE ENERO DE 2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1-Sobre el refrendo

El refrendo de los contratos es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajusta sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista.

ARTÍCULO 2- Consecuencias de la omisión del refrendo

El refrendo de los contratos deberá emitirse con antelación a la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato. La ausencia o la denegación del refrendo impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida.

En casos excepcionales, cuando se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo y la jerarquía institucional determine que existen suficientes razones de interés público, se podrá emitir el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, si previamente al emitirlo el jerarca verifica que existan al menos las siguientes condiciones:

a) El contrato se encuentre vigente.

- b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.
- c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis indicará la instancia o el funcionario encargado de la fiscalización respectiva en todas las fases del contrato administrativo y deberá constar en el expediente administrativo, y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva.

Esta circunstancia no exime de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda caber por la ausencia o denegatoria del refrendo a los funcionarios o contratistas involucrados.

ARTÍCULO 3- Sanciones administrativas

El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de salario o estipendio hasta de tres meses.
- c) Destitución sin responsabilidad.

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los funcionarios involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 4- Sanción a los contratistas

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

En caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, no eximirá de la responsabilidad respectiva a los

contratistas involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 5- Sobre el control interno de las labores del refrendo

Cada Administración deberá incorporar a su sistema de control interno las medidas necesarias para garantizar, cuando le corresponda, el ejercicio del refrendo de sus contratos con observancia de los principios de eficiencia y sana administración de los recursos públicos.

Estos modelos de control interno estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General. La Administración deberá valorar en su estrategia de refrendo la capacidad de las instancias o unidades especializadas en esa actividad.

ARTÍCULO 6- Uso de medios electrónicos en el refrendo

La instancia responsable de administrar el sistema unificado que regula la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, deberá realizar los ajustes tecnológicos necesarios para que se pueda ejercer el refrendo de las contrataciones administrativas a través del Sistema, así como que garantice el acceso a la información que requiera la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias.

La Contraloría General queda habilitada para el uso de sistemas y formatos electrónicos existentes, entre otros, en aras de que realice una fiscalización oportuna, eficiente y eficaz en armonía con el quehacer de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0008-IE-2019 del 24 de enero de 2019

**RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO
INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA
S.R.L., COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA PLATANAR S.A., PLANTAS
EÓLICAS LIMITADA, ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PRODUCTORES
DE ENERGÍA (ACOPE), HIDROVENECIA S.A., HIDROELÉCTRICA CAÑO
GRANDE S.A. Y EL EMBALSE S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RE-0124-
IE-2018 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018.**

ET-060-2018

RESULTANDO:

- I.** Que el 21 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0124-IE-2018, la Intendencia de Energía (IE) dispuso fijar las tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Dicha resolución fue publicada en el Alcance N°7 a la Gaceta N°7 del 10 de enero de 2019.
- II.** Que el 21 de diciembre de 2018 mediante los oficios OF-1102-RG-2018 y OF-0619-DRH-2018, este último adicionado mediante el oficio OF-0001-DRH-2019 del 2 de enero de 2019, se nombró al señor Marco Cordero Arce, Profesional 5 con recargo de funciones como Intendente de Energía, a partir del 7 de enero de 2019 hasta el 27 de enero de 2019
- III.** Que el 11 de enero de 2019, la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., folios 256 al 267) y el 15 de enero de 2019, Hidroeléctrica Platanar S.A.(folios 268 a 274), Plantas Eólicas Limitada (folios 275 a 282), la Asociación Costarricense de Productores de Energía (Acope) (folios 283 a 304), Hidro Venecia S.A. (folios 321 a 326), Hidroeléctrica Caño Grande S.A.(folios 327 a 332) y El Embalse S.A. (folios 314 a 320) inconformes con lo dispuesto interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra de la resolución RE-0124-IE-2018.
- IV.** Que el 22 de enero de 2019, mediante los oficios OF-0087-IE-2019, OF-0088-IE-2019, OF-0090-IE-2019, OF-0091-IE-2019, OF-0092-IE-2019, la IE previno a Acope, Plantas Eólicas Limitada, El Embalse S.A., Hidro Venecia S.A. e Hidroeléctrica Caño Grande S.A, para que aportaran Certificación de personería jurídica vigente (corre agregado al expediente).

- V. Que el 23 de enero de 2019, las empresas Plantas Eólicas Limitada (folios 384 a 390), El Embalse S.A. (folios 381 a 383), Hidro Venecia S.A. (folios 375 a 377) e Hidroeléctrica Caño Grande S.A (folios 378 a 380), atendieron los oficios de prevención. Por su parte, Acope no cumplió en tiempo y forma con lo prevenido
- VI. Que el 24 de enero de 2019, mediante el informe técnico IN-00011-IE-2019, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L, Hidroeléctrica Platanar S.A. Hidro Venecia S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A y El Embalse S.A, contra la resolución RE-0124-IE-2018 (Corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0011-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA DE LOS RECURSOS

a. Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L.

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. el 8 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 11 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso el 11 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N° 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Ronald Álvarez Campos, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., -según consta en la certificación registral visible a folios 266 a 267-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

b. Hidroeléctrica Platanar S.A

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.° 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a Hidroeléctrica Platanar S.A., el 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Hidroeléctrica Platanar S.A., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Omar Miranda Murillo, en su condición de representante judicial y extrajudicial de la empresa Hidroeléctrica Platanar S.A., -según consta en la certificación registral visible a folios 273 a 274-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

c. Plantas Eólicas Limitada

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a Plantas Eólicas Limitada el 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Plantas Eólicas Limitada., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

Según certificación registral aportada en el expediente de marras, -la cual se encuentra visible a folios 273 a 274-, el señor Allan Broide Wohlstein, es apoderado generalísimo de la empresa Plantas Eólicas Limitada.

No obstante lo anterior, el 22 de enero de 2019, la IE mediante el oficio OF-0088-IE-2018, previno a dicha empresa para que en un plazo de 24 horas contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación aportara lo siguiente:

[...]

- *Certificación de personería jurídica vigente que acredite que el señor Allan Broide Wohlstein es representante de la empresa Plantas Eólicas Limitada, con poder suficiente para realizar dicha gestión. Lo anterior conforme lo establecido en los artículos 89 al 93 del Código de Comercio y en resoluciones de Junta Directiva de la Aresep.*

Se aclara que en la certificación digital RNPDIGITAL-10352991-2019, -visible a folio 273-, se indica que el señor Allan Broide Wohlstein, tiene facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, sin embargo, no se desprende que posea la representación necesaria para interponer los recursos administrativos correspondientes [...].

El 23 de enero de 2019, dentro del plazo establecido en el oficio OF-0088-IE-2019, la empresa Plantas Eólicas Limitada, solicitó tener por cumplido con el requisito de capacidad de Allan Broide para actuar en nombre y representación de Plantas Eólicas S.R.L.

Se le indica a la empresa que del poder generalísimo sin límite de suma del señor Allan Broide Wohlstein aportado, no se desprende expresamente que el mismo ostente la representación judicial y extrajudicial de Plantas Eólicas Limitada. Nótese que en la certificación registral RNPDIGITAL-10352949-2019 -visible a folio 270-, se indica que el señor Jay D Gallegos es quien posee la representación judicial y extrajudicial en su calidad de Gerente de la empresa Plantas Eólicas Limitada.

En ese sentido, siendo que la empresa no acreditó la representación necesaria para la interposición de los recursos ordinarios, se recomienda rechazar el recurso interpuesto por falta de representación.

A pesar de que se recomienda rechazar el recurso por falta de representación, esta Intendencia procederá a realizar las valoraciones y consideraciones que más adelante se verán.

d. Asociación Costarricense de Productores de Energía (Acope)

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue publicada en el Alcance N° 7 a La Gaceta N°7 del 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva publicación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Acope, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

Según consta en la certificación notarial visible a folio 303, el señor Mario Alvarado Mora, tiene la condición de apoderado generalísimo con límite de suma hasta quinientos mil colones de Acope.

No obstante lo anterior, el 22 de enero de 2019, mediante el oficio la IE OF-0087-IE-2018, previno a Acope para que en un plazo de 24 horas contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación aportara lo siguiente:

[...]

-Certificación de personería jurídica vigente que acredite que el señor Mario Alvarado Mora es representante de la Asociación Costarricense de Productores de Energía, con poder suficiente para realizar dicha gestión. Lo anterior conforme lo establecido en los artículos 7,10 y 29 de la Ley de Asociaciones No.218 y en resoluciones de Junta Directiva de la Aresep.

Se aclara que en la certificación notarial, -visible a folio 264-, se indica que el señor Mario Alvarado Mora, tiene facultades de apoderado generalísimo con límite de suma hasta quinientos mil colones, sin embargo, no se desprende que posea la representación necesaria para interponer los recursos administrativos correspondientes [...].

El oficio OF-0087-IE-2018 fue notificado a Acope el 22 de enero de 2019, por lo que el plazo señalado venció el 23 de enero de 2019, sin embargo, a hoy no consta en el expediente que Acope haya cumplido en tiempo y forma con lo prevenido por la IE. En ese sentido, siendo que Acope no acreditó la representación necesaria para la interposición de los recursos ordinarios, se recomienda rechazar el recurso interpuesto por falta de representación.

A pesar de que se recomienda rechazar el recurso por falta de representación, esta Intendencia procederá a realizar las valoraciones y consideraciones que más adelante se verán

e. Hidro Venecia S.A.

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a Hidro Venecia S.A., el 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso mediante fax el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Hidro Venecia S.A. , está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en su condición de representante legal de Hidro Venecia S.A. -según consta en la certificación registral visible a folios 376 a 377 -, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

f. Hidroeléctrica Caño Grande S.A.

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a Hidroeléctrica Caño Grande S.A., el 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso mediante fax el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Hidroeléctrica Caño Grande S.A., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

La señora Yolanda Sancho Quesada, en su condición de representante legal de Hidroeléctrica Caño Grande S.A. -según consta en la certificación registral visible a folios 379 a 380-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

g. El Embalse S.A.

1. Naturaleza del recurso

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227,

2. Temporalidad

La resolución RE-0124-IE-2018, fue notificada a la empresa El Embalse S.A., el 10 de enero de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 15 de enero de 2019. Siendo que el recurso se interpuso mediante fax el 15 de enero de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que El Embalse S.A., está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor José Alberto Rojas Rodríguez, en su condición de representante legal de la empresa El Embalse S.A. -según consta en la certificación registral visible a folios 382 a 383-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha asociación.

III. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Considerando que todas las empresas recurrentes presentaron alegatos similares y a pesar que algunos de los recursos interpuestos no cumplen con requisitos formales para otorgarles la respectiva admisibilidad, se aclara que se

procederá a realizar la atención de estos de manera integrada. Así las cosas, los argumentos de las recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

a. Doña Julia

1. En el cálculo del factor planta establecido por la IE presenta inconsistencias y errores, por cuanto la capacidad instalada establecida en la resolución recurrida es menor a la potencia establecida en el contrato de compra venta suscrito con el ICE. Los recurrentes indican que existen errores en las potencias instaladas de tres plantas Doña Julia, Matamoros y Platanar. En el caso de la Planta Doña Julia se señala una inconsistencia ya que se consignó una capacidad de placa de 16 470kW y de 17 400kW en el contrato, además indican que en la imagen “Sistema Eléctrico Nacional- Capacidad instalada en placa” de junio de 2018” se consigna un valor de potencia de placa de 18 000kW, valor que coincide con la verdadera capacidad instalada de la Planta Doña Julia. Al corregirse el error mencionado el factor de planta total de la industria pasa de 49,56% a 49,19%, cambiando la tarifa de \$0,070293 por kWh a \$0,070838 por kWh.

Sobre las potencias instaladas de las plantas Matamoros y Platanar, señalan las recurrentes que, a pesar de no conocer el detalle exacto de potencia instalada en dichas plantas, en cuanto a la planta Matamoros la potencia instalada indicada por la IE es de 4 790kW y la potencia del contrato 4 828 kW y en el caso de la planta Platanar los datos son 15 000Kw en el contrato y 15 910 kW. Si este error se corrige la tarifa resultante pasa de \$0,070293 por kWh a \$0,070939 por kWh.

2. En el cálculo riesgo país (Rp), el archivo excel “IN-0065-IE-2018 Aplicación tarifaria GPH Existentes FINAL.xlsx”, el valor de la celda G24 posee como símbolo decimal un punto en lugar de una coma, lo que hace que hace a nivel de cálculo de software, esa celda sea considerada un celda de texto en un lugar de una celda de valor numérico por lo que no se considera al momento de establecer el promedio. Al corregirse lo anterior, la rentabilidad pasa de 7,5385% a 7,5420%, por lo que la tarifa varia de \$0,70293 por kWh a \$0,70309 por kWh. En ese sentido, tomando en cuenta todo lo anterior, se debe modificar la tarifa resultante a \$0,071319 por kWh.

b. Platanar

Aunque el único argumento de Platanar también versa sobre la capacidad instalada utilizada en el cálculo del factor de planta, ellos indican que el dato consignado en la fijación tarifaria para su planta es menor a la realidad, siendo la potencia instalada de 15 910kW y la contratada 15 000 kW.

c. Plantas Eólicas

Este recurrente coadyuva con los argumentos presentados por Doña Julia, y agrega el siguiente.

3. En el costo de inversión deben excluirse los proyectos eólicos PA_Eólico2_E y PA_Eólico8_E, pues son sustancialmente distintos a las plantas que se pretender tarifar. Debe tenerse presente la diferencia tecnológica usada para la generación hidroeléctrica y la tecnología eólica, pues esta última no puede ser considerada una tecnología madura ya que viene experimentando cambios importantes en sus niveles de eficiencia y costos de inversión.

d. Acope

Los argumentos de Acope son los mismos indicados por Doña Julia y por Plantas Eólicas.

e. Embalse, Caño Grande y HidroVenecia

4. Se hicieron cambios sustanciales entre la propuesta expuesta en la Audiencia Pública y lo que se resolvió en la resolución RE-0124-IE-2018, los principales cambios se dan en las variables de inversión y costo de explotación, sin embargo, la IE no explica ni detalla los motivos técnicos para variar los parámetros.

Además de ese argumento, los recurrentes coinciden con Plantas Eólicas en la solicitud de eliminar del cálculo del costo de inversión los proyectos PA_Eólico2_E y PA_Eólico8_E y con Doña Julia sobre la corrección del factor de planta de ese parque de generación.

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO

Así las cosas, como se observa del resumen anterior, son 4 los argumentos que detallan los recurrentes, tras un análisis de cada uno, se procede a indicarles lo siguiente.

1. Respecto a la capacidad instalada para el cálculo del factor de planta:

La metodología RJD-009-2010 y sus reformas estableció con respecto al cálculo del factor de planta lo siguiente:

“En la fórmula de referencia, se contemplarán valores de factores de carga o de planta, únicamente de plantas nacionales, considerando la

información para los tres últimos años disponibles, según la base de datos de la Autoridad Reguladora. Para estos efectos se considerará un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores privados que hayan estado generando durante una proporción sustancial del respectivo año (10 o más meses).”

Ahora bien, la fuente de información que ha usado la Intendencia de Energía para el cálculo del factor de planta es a partir de los informes “Gráficas Mensuales” emitidos por el Centro Nacional de Control de Energía (Cence)¹. En dichos informes, se muestra un cuadro actualizado con las distintas capacidades instaladas de las plantas que conforman el parque de generación de energía eléctrica de Costa Rica. A partir de la columna llamada “kW en placa” se extraen los datos que se requieren para calcular el factor de planta mencionado, en este caso para las plantas existentes (15 hidroeléctricas y 3 eólicas). En esta línea, el informe que da sustento técnico a la resolución impugnada indicó para el cálculo del factor de planta que “Para los años 2015 y 2016, se utilizaron los valores contenidos en la resolución RIE-001-2018 (ajustados de acuerdo con la posición admitida del ICE), mientras que para el 2017, se sigue un procedimiento similar con los datos de las plantas para ese año.”

Si bien, es cierto que en dichos informes del Cence algunas plantas existentes muestran datos menores que los de la columna “En contrato”, la metodología RJD-009-2010 y sus reformas indica, en el apartado del cálculo del factor de planta individual que, “kW = Capacidad instalada de la planta en kW”, razón por la cual esta intendencia ha utilizado consistentemente la columna mencionada “kW en placa”.

No obstante, se le indica a los recurrentes que la observación sobre la posibilidad de utilizar la capacidad contratada será comunicada a la Fuerza de Tarea encomendada por el Sr. Regulador General para su valoración técnica en el marco de la actualización y mejoras de las metodologías tarifarias aplicables a los generadores privados.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

2. Respecto al cálculo de la rentabilidad:

Seguidamente, los recurrentes alegan que existe un dato como parte del cálculo de la rentabilidad cuyos decimales se encuentran separados por un punto “.” en vez de una coma “,” haciendo que para efectos del software Excel, no reconozca dicho valor.

¹ Disponibles en

https://apps.grupoice.com/CenceWeb/CenceDescargaArchivoMes.jsf?init=true&categoria=3&codigoTipoArchivo=3007&fecha_inic=ante.

Al respecto, se les indica a los recurrentes que llevan razón, por lo que se ha revisado y ajustado dicho separador de decimal, y con ello recalculado los componentes necesarios, dando como resultado un porcentaje de riesgo país de 3,54%, una rentabilidad de 7,5420% y una tarifa resultante de US\$ 0,070309 por kWh, representando este último un incremento de 0,022743%, y consecuentemente en su estructura tarifaria.

Por lo tanto, se recomienda acoger este argumento y modificar la tarifa en lo correspondiente.

3. Respecto al cálculo del costo de inversión:

Los recurrentes alegan que la inclusión de los datos de inversión de los proyectos eólicos “PA_Eólico2-E” y “PA_Eólico8-E” provenientes del “Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación, Periodo 2018-2035” en el cálculo de la inversión inicial, no son similares a los proyectos que pretende tarifar, por lo que deben ser excluidos del cálculo.

Al respecto, se les indica a los recurrentes lo siguiente. Durante el 2018 y de conformidad con la metodología RJD-009-2010 Por Tanto IV, esta intendencia les solicitó a las 18 plantas existentes, incluyendo las 3 plantas existentes eólicas que mencionan los recurrentes, los datos de gastos de inversión inicial, tal que permita al Ente Regulador disponer de más información necesaria para que los cálculos tarifarios se adapten mejor a las condiciones operativas reales del sector.

Sin embargo, ante la ausencia de respuesta de dicha información, esta intendencia ha venido utilizando consistentemente los datos provenientes del informe citado. A partir del año 2018, el ente encargado de actualizar dicho plan indicativo incluyó datos adicionales que no formaban parte de la edición anterior, y que durante la etapa de audiencia pública fue solicitada su inclusión de los datos de los proyectos eólicos mencionados. De esta manera, los datos de inversión, tanto de plantas hidroeléctricas como eólicas todos ellos menores de 20MW de conformidad con el Cap. I de la Ley 7200, provienen de un mismo informe, el cual se considera confiable y público, por lo que más bien excluir los datos eólicos impugnados se estaría en discriminación de datos bajo una misma fuente. Si se hubieran tenido los datos de inversión individual reales de las plantas existentes, esta intendencia no hubiera tenido que recurrir a datos similares, de ahí la importancia de que las empresas se sensibilicen de la necesidad de remitir información real a esta Autoridad Reguladora.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

4. Respecto a la justificación de los cambios realizados respecto al informe llevado a audiencia pública:

Seguidamente, lo recurrentes alegan que el informe que da sustento a la resolución impugnada no explica ni detalla las causas ni motivos técnicos que hicieron que la Aresep variara significativamente los parámetros finales.

Al respecto, se les indica que los mismos se deben a posiciones planteadas en la correspondiente audiencia pública.

Para la aplicación tarifaria resuelta mediante la resolución impugnada RE-0124-IE-2018 del expediente tarifario ET-060-2018, es posible ver todas las posiciones que fueron admitidas en la etapa de audiencia pública por medio del informe IN-0091-DGAU-2018 del 29 de noviembre de 2018 emitido por el Departamento General de Atención al Usuario (folios 146 al 147), así como también es posible ver el análisis que de ellas se realizó en el apartado “IV. AUDIENCIA PÚBLICA” el Considerando I de dicha resolución, en el cual se indican claramente cuáles se acogieron en el cálculo y cuáles no. Dicho análisis viene del informe IN-0065-IE-2018 que da base a la resolución y cuyos cálculos se detallan en el anexo de Excel que tiene ese informe.

Por lo tanto, se recomienda no acoger este argumento.

IV. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria presentado por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Compañía Hidroeléctrica Platanar S.A., Hidro Venecia S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A. y El Embalse S.A., contra la resolución RE-0124-IE-2018, resultan admisibles, por cuanto se interpusieron en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal el recurso de revocatoria interpuesto por Plantas Eólicas Limitada y la Asociación Costarricense de Productores de Energía (Acope), resulta inadmisibile por falta de representación.*
- 3. Para el cálculo del factor de planta, la IE ha venido utilizando consistentemente los datos de capacidad instalada de los informes mensuales del Cence.*
- 4. Se ha ajustado los datos de entrada para el cálculo de la rentabilidad en cuanto al separador de decimales (coma en vez de punto), y se ha recalculado la tarifa resultante, así como la estructura tarifaria.*

5. *Se mantiene la consistencia con los datos de entrada para el cálculo de la inversión inicial de los proyectos eólicos “PA_Eólico2-E” y “PA_Eólico8-E”, los cuales provienen de la misma fuente que los datos de las plantas hidroeléctricas, menores todos ellos que 20 MW de capacidad instalada.*
6. *Los cambios realizados entre el informe que se remitió a la audiencia pública y la resolución se deben a las posiciones admitidas de dicha consulta pública, y el análisis de cada una de ellas se encuentran visibles en el Considerando I de la resolución recurrida, en el informe de esta Intendencia que da base a la resolución y en el archivo de Excel anexo a dicho expediente.*
7. *Si se hubieran tenido los datos de inversión individual reales de las plantas existentes, esta intendencia no hubiera tenido que recurrir a datos similares, de ahí la importancia de continuar con los procesos de acceso a información regulatoria, que permitan contar con información real de la operación de los servicios públicos regulados [...].*

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente por el fondo el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Compañía Hidroeléctrica Platanar S.A., Hidro Venecia S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., y El Embalse S.A ; tal y como se dispone.

POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA a.í.

RESUELVE:

- I. Acoger parcialmente por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., Compañía Hidroeléctrica Platanar S.A., Hidro Venecia S.A., Hidroeléctrica Caño Grande S.A., y El Embalse S.A., contra la resolución RE-0124-IE-2018 del 21 de diciembre de 2018, únicamente en el argumento del cálculo de la rentabilidad.
- II. Rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Plantas Eólicas Limitada y la Asociación Costarricense de Productores de Energía (Acope), contra la resolución RE-0124-IE-2018 del 21 de diciembre de 2018.

- III. Fijar las siguientes tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en una tarifa de referencia ajustada de \$0,070309 por kWh, siendo la estructura tarifaria la siguiente:

Cuadro No. 6
Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes
(dólares/kWh)

Estación\Horario	Punta	Valle	Noche
Alta	0,167898	0,167898	0,100753
Baja	0,067145	0,026858	0,016804

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro No. 7
Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes
(dólares/kWh)

Estación	Parámetro
Alta	0,093230
Baja	0,037334

Fuente: Intendencia de Energía

- IV. Reiterar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de conformidad con lo establecido en la resolución RJD-009-2010, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep estados financieros auditados, en los cuales se detalle las subpartidas que componen: gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual; así como la debida justificación de la relación que cada gasto tiene con la prestación del servicio público, que permita a la Autoridad Reguladora disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales de este sector.
- V. Indicar a los generadores privados que brindan el servicio público de electricidad en su etapa de generación amparados en el Capítulo I de la Ley 7200, que deben cumplir con la resolución RIE-132-2017 “Implementación de la Contabilidad Regulatoria para el Servicio Público Suministro de Electricidad en su Etapa de Generación, Prestado por Generadores Amparados en el Capítulo I De La Ley 7200, Consorcios de las Empresas Públicas, Municipales y Cooperativas que se dediquen a la Generación de Electricidad y otros similares que el Marco Legal Autorice” del 22 de diciembre de 2017.

VI. Indicar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de no cumplir con lo establecido en la resolución RJD-009-2010 y sus reformas (información financiera auditada), la resolución RIE-132-2017 (contabilidad regulatoria) y lo dispuesto en esta resolución, se remitirá a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la documentación respectiva, con el propósito de que se valore la posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

VII. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE
INTENDENTE A.Í.

1 vez.—O. C. N° 9006-2018.—Solicitud N° 013-2019.—(IN2019314974).